

ANÁLISIS DE LA REFORMA DEL 28 DE MAYO DE 1998 EN MATERIA DE ADOPCIÓN A LOS CÓDIGOS CIVIL Y DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL¹

Francisco José Contreras Vaca²

SUMARIO: Introducción. I. Modificaciones a la Regulación General de la Adopción. II. Regulación de la Adopción Internacional de Menores. III. Falta de Disposiciones Atinentes al Seguimiento de la Adopción. Conclusiones

Introducción

La institución de la adopción reviste un gran interés para la sociedad y debido a ello desde épocas remotas ha estado presente en las sociedades organizadas y ha sido regulada por la religión, la costumbre y el derecho. En la evolución de esta figura su finalidad ha ido variando, hasta la fecha en la que con ella se busca satisfacer los anhelos afectivos paternales, protegiendo siempre el interés superior de los menores. Es importante destacar que actualmente esta institución ha rebasado las fronteras nacionales y cada día es más común que algunas personas (principalmente de países desarrollados) se trasladen a otra nación (principalmente a naciones subdesarrolladas) con la única finalidad de adoptar menores, ofreciéndoles muy superiores niveles de vida y oportunidades. En ocasiones, aunque son las menos, se han detectado irregularidades en el trato hacia los infantes adoptados, los cuales han sido sujetos a servidumbre, han sufrido abusos sexuales, han sido obligados a usar drogas y dedicarse a la prostitución, e incluso aquellos que se han utilizado como materia prima para traficar con sus órganos, sin que la gran mayoría de las legislaciones internas establezcan medidas adecuadas para controlar estos excesos, los cuales se ven incrementados por el amplio movimiento demográfico resultante de la adopción internacional, lo cual se podría hacer

1 Este trabajo fue puesto a consideración de la Academia Mexicana de Derecho Internacional Privado y Comparado, A.C. en su sesión de fecha 27 de agosto de 1998.

2 Presidente de la Junta de Gobierno de la Academia Mexicana de Derecho Internacional Privado y Comparado, A.C., profesor de la materia Derecho Internacional Privado en la Universidad Panamericana, Instituto Tecnológico Autónomo de México (ITAM) y Centro Universitario México, División de Estudios Superiores (CUMDES) y de la asignatura Derecho Conflictual (problemas especiales) en la Universidad Iberoamericana.

mediante la creación de mecanismos idóneos para constatar de una manera más adecuada que la adopción es benéfica y para supervisar el destino y trato recibido por los menores adoptados, a quienes no se les puede abandonar a su suerte, máxime cuando por su corta edad no están en posibilidades de defenderse por sí mismos, ni tienen la capacidad para discernir sobre aquellos actos que pueden afectar radicalmente su formación y desarrollo.

Debido a lo anterior, es de gran trascendencia que mediante publicación en el *Diario Oficial de la Federación* de fecha 28 de mayo de 1998 se hubiere reformado el **Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal** y el **Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal** con la finalidad de modificar de manera importante el sistema de adopción existente en esta parte del Territorio Nacional, contemplando requisitos adicionales para analizar la conveniencia de la adopción atendiendo al interés superior del menor o del incapacitado, incorporando a la adopción con efectos plenos y regulando expresamente la adopción internacional, no obstante que no se establecen mecanismos para realizar el seguimiento de la misma.

I. Modificaciones a la Regulación General de la Adopción

1. **Tipos de Adopción:** En el Distrito Federal, con anterioridad a la reforma, la adopción únicamente podía revestir el carácter de simple, pero ahora, de conformidad con la totalidad del articulado modificado, la misma puede ser simple o plena, a excepción de la adopción internacional que en todos los casos tendrá el carácter de plena, atento a lo dispuesto por el **artículo 410 E segundo párrafo del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal**.

2. **Adopción Simple:** De conformidad con la reforma analizada, este tipo de adopción es contemplado en los **artículos 86, 87, 157, 394, 395, 402, 403, 1612, 1613 y 1620 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal**. Respecto de los mismos, cabe indicar:

a) Limitándola a la adopción simple y con escasas modificaciones en su redacción, se mantiene el contenido del **artículo 402** del ordenamiento invocado, el cual preceptúa que los derechos y obligaciones que surgen de este tipo de adopción, así como el parentesco que de ella resulta se limita al adoptante y adoptado, excepto en lo relativo a los impedimentos para contraer matrimonio, en cuyo caso el adoptante no puede contraerlo ni con el adoptado ni con sus descendientes, en tanto que subsista el lazo jurídico resultante de la adopción.

b) Limitándola a la adopción simple y con escasas modificaciones en su redacción, se mantiene el contenido del **artículo 403** del ordenamiento invocado, el cual preceptúa que los derechos y obligaciones resultantes del parentesco natural no

se extinguen en este tipo de adopción, excepto la patria potestad que es transferida al adoptante, a menos de que, en su caso, el adoptante se encuentre unido en matrimonio con alguno de los progenitores del adoptado, ya que en esta hipótesis la patria potestad será ejercida por ambos.

c) Se modifica el contenido del **artículo 395** del ordenamiento invocado, ya que el mismo anteriormente sólo facultaba al adoptante para dar nombre y sus apellidos al adoptado, estableciéndose que ahora ello es una obligación del adoptante, salvo cuando por circunstancias específicas el juez lo considere inconveniente.

d) Se mantiene el contenido del **artículo 405** del ordenamiento invocado, el cual indica que este tipo de adopción puede ser revocada, cuando:

- Las dos partes convengan en ello, siempre que el adoptado fuere mayor de edad. En caso contrario, se oír a las personas que prestaron su consentimiento para la adopción y, en la hipótesis de que su domicilio fuere desconocido o a falta de ellas, se tomará la opinión del representante del Ministerio Público y del Consejo de Tutelas.
- Existe ingratitud del adoptado.

Asimismo, se adiciona la **fracción III** para aumentar otra hipótesis, con la finalidad de que la adopción simple también pueda ser revocada cuando el Consejo de Adopciones del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia justifique que existe causa grave que ponga en peligro al menor.

Para el caso de revocación de la adopción simple y con intrascendentes modificaciones en su redacción, se mantienen el procedimiento que señalan los **artículos 925 y 926 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal**, los cuales preceptúan que cuando el adoptante y el adoptado solicitan de común acuerdo la revocación de este tipo de adopción, los citará a una audiencia verbal para posteriormente decretarla, si lo considera conveniente para los intereses morales y materiales del adoptado. Si el adoptado es menor de edad, para resolver sobre su procedencia es necesario oír previamente a las personas que otorgaron su consentimiento, si se conoce su domicilio, ya que en caso contrario se oír al Ministerio Público. Si no existe acuerdo para la revocación se seguirá el juicio contradictorio correspondiente en la vía ordinaria.

e) Con escasas modificaciones en su redacción, se mantiene el contenido del **artículo 394** del ordenamiento sustantivo invocado, el cual contempla la llamada impugnación de la adopción simple, misma que puede llevarse a cabo por el adoptado, dentro del año siguiente de haber adquirido la mayoría de edad, o por el incapacitado adoptado, dentro del mismo plazo contado a partir de la fecha en que haya desaparecido tal incapacidad.

f) Con escasas modificaciones en su redacción y adicionando lo relativo a la adopción plena, la cual se analizará con posterioridad, se mantiene el contenido de los **artículos 86, 87 y 88** del ordenamiento invocado, los cuales señalan que una vez realizada la adopción, el juez o tribunal que la resuelva deberá girar oficio al Registro Civil para que proceda a levantar el acta de adopción simple, la cual debe contener los nombres, apellidos y domicilio del adoptante y del adoptado; el nombre y demás generales de las personas que otorgaron el consentimiento necesario para la adopción, y el nombre y domicilio de las personas que intervengan como testigos. En el acta se deben insertar los datos esenciales de la resolución judicial y una vez extendida se deben hacer las anotaciones correspondientes en el acta de nacimiento del adoptado, archivándose la copia de las diligencias relativas poniéndole el mismo número del acta de adopción. Asimismo, cuando una adopción simple quede sin efecto, el juez o tribunal que lo resuelva, dentro de los ocho días siguientes, debe remitir copia certificada de la resolución al Registro Civil para que cancele el acta de adopción y haga la anotación correspondiente en la de nacimiento.

g) En materia sucesoria y a efecto de especificar que su contenido se limita a la adopción simple, se modificó la redacción de los **artículos 1612, 1613 y 1620** del ordenamiento invocado, para indicar que en este tipo de adopción:

- El adoptado hereda como un hijo, pero sólo en la sucesión del propio adoptante, ya que no tiene derecho a suceder en la de los parientes del adoptante.
- En caso de concurrir los adoptantes con los ascendientes del adoptado, la herencia se dividirá en partes iguales entre los adoptantes y los ascendientes.
- En caso de concurrir descendientes del adoptado con los padres adoptantes, los últimos sólo tendrán derecho a alimentos.

3. ADOPCIÓN PLENA: Fue incorporada en los **artículos 86, 87, 293 y 395**, así como los **artículos 410 A a 410 D de la nueva Sección Tercera denominada "De la Adopción Plena" correspondiente al Capítulo V**, y para aspectos sucesorios el **artículo 1612**, todos del **Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal**, los cuales establecen lo siguiente:

a) El **artículo 410 A** del ordenamiento invocado, señala que en este tipo de adopción:

- Se equipara al adoptado con el hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos de matrimonio.

- El adoptado tiene en la familia del o los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo.
- El adoptado debe llevar los apellidos del adoptante o adoptantes, sin que exista ninguna excepción para ello.
- Se extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores, y el parentesco con las familias de éstos, salvo para los impedimentos de matrimonio. Lo anterior excepto cuando el adoptante esté casado con alguno de los progenitores del adoptado, en cuyo caso no se extinguirán los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resultan de la filiación consanguínea.
- Su carácter es irrevocable.

b) El **artículo 410 B** del ordenamiento invocado indica que debe otorgar su consentimiento el padre o madre del menor que se pretende adoptar, salvo que exista declaración judicial de abandono.

c) El **artículo 410 D** del ordenamiento invocado señala que no pueden adoptar bajo esta forma las personas que tengan vínculos de parentesco consanguíneo con el menor o incapaz. Lo anterior lo considero incorrecto ya que es mas benéfico para el interés superior del menor que un pariente consanguíneo realice la adopción plena, máxime cuando lo anterior no va en contra de la corriente sostenida en los tratados internacionales suscritos por el país. A manera de ejemplo, cabe indicar que el **artículo 29 de la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional** indica que: *"No habrá contacto alguno entre los futuros padres adoptivos y los padres del niño... salvo cuando la adopción del niño tenga lugar entre familiares"*.

d) El **artículo 410 C** del ordenamiento invocado preceptúa que una vez decretada la adopción el tribunal que la concedió debe girar oficio al Registro Civil para que levante el acta respectiva como si fuera de nacimiento, es decir, en los mismos términos que la que se expide para los hijos consanguíneos. Asimismo, se harán las anotaciones en el acta de nacimiento original, la cual se mantendrá reservada, no pudiéndose expedir constancia o revelar información alguna que revele el origen del adoptado o su condición de tal, salvo providencia dictada en juicio, la cual se debe apegar a los siguientes lineamientos:

- Para efectos de impedimentos para contraer matrimonio.
- Cuando el adoptado desee conocer sus antecedentes familiares, siempre y cuando sea mayor de edad, ya que si es menor de edad se requiere el consentimiento de los adoptantes.

Es importante señalar que lo anterior es acorde con las convenciones internacionales suscritas por México. En efecto, el **artículo 7 de la Convención Interamericana sobre Conflicto de Leyes en Materia de Adopción de Menores** establece que: *"Se garantizará el secreto de la adopción cuando correspondiere..."* y el **artículo 30 de la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional** indica que: *"...Las autoridades competentes de un Estado contratante asegurarán la conservación de la información de la que disponga relativa a los orígenes del niño..."*.

e) El **artículo 1612** del ordenamiento invocado, establece que el adoptado siempre hereda como cualquier hijo biológico, sin que exista alguna excepción. Cabe indicar que lo anterior es acorde con lo dispuesto por el **artículo 11 de la Convención Interamericana sobre Conflicto de Leyes en Materia de Adopción de Menores**.

4. Conversión de la Adopción Simple a Plena: El **artículo 404 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal** señala que la adopción simple podrá convertirse en plena cumpliendo con los siguientes requisitos:

a) Si el adoptado es menor de doce años: obteniendo el consentimiento de quienes hubieren consentido en la adopción simple, siempre que ello sea posible, ya que en caso contrario el juez deberá resolver atendiendo al interés superior del menor.

b) Si el adoptado es mayor de doce años: obteniendo el consentimiento del adoptado.

Asimismo, el **artículo 925 A del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal** señala que en el caso de la conversión de la adopción, el Juez citará a los adoptantes a una audiencia verbal dentro de los ocho días siguientes, con la intervención del Ministerio Público, luego de la cual resolverá lo conducente en el término de ocho días.

Cabe indicar que tal conversión de la adopción simple a plena, ha sido prevista por los dos tratados en materia de adopción que ha suscrito México. En efecto, el **artículo 13 de la Convención Interamericana sobre Conflicto de Leyes en Materia de Adopción de Menores** establece, aunque no expresamente, que es facultad de los Estados convertir las adopciones simples en plenas y los **artículos 23 a 26 de la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional** indican que el reconocimiento de la adopción implica la aceptación del vínculo de filiación del menor con los adoptantes; la responsabilidad del último sobre el primero; y la ruptura del vínculo de filiación preexistente, cuando así lo establece la ley del lugar donde se tramitó, pero en caso de que la adopción se hubiere realizado en el Estado de origen del menor y su legislación no permite romper

la filiación preexistente (adopción simple), en la nación de recepción se podrá conceder esa ruptura (conversión en adopción plena) cuando sus leyes lo permitan.

5. Reformas a los Requisitos Comunes para la Adopción: En cuanto a los requisitos generales para la adopción, se reformaron algunos otros artículos del **Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal**, que a saber son:

a) El **artículo 390 fracción I** fue reformado únicamente para mejorar su redacción. En efecto, antes de la reforma esta disposición indicaba: "*I. Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia y educación del menor o el cuidado y subsistencia del incapacitado como hijo propio, según las circunstancias de la persona que se trata de adoptar*", a efecto de quedar redactado de la siguiente manera "*I. Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia, educación y el cuidado de la persona que trata de adoptarse, según las circunstancias de la persona que se trata de adoptar*".

b) El **artículo 390 fracción II** fue adicionado para mejorar su redacción. En efecto, esta fracción antes de la reforma señalaba que "*II. Que la adopción sea benéfica para la persona que trata de adoptarse*", y ahora indica "*II. Que la adopción sea benéfica para la persona que trata de adoptarse, atendiendo al interés superior de la misma*". Tal adición incorporó la terminología utilizada por la exposición de motivos de la **Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional**³ y por los artículos **1, 11, 14, 18 y 19** de la **Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores**,⁴ que indican que los Estados partes siempre deben actuar considerando el *interés superior del menor*.

c) El **artículo 390 fracción III** fue inadecuadamente reformado, ya que en vez de darle mayor claridad a su contenido considero que él mismo se hizo mas vago. En efecto, antes de la reforma esta fracción decía "*III. Que el adoptante es persona de buenas costumbres*", y ahora indica que "*III. Que el adoptante es persona apta y adecuada para adoptar*". Debido a lo anterior, considero que la nueva redacción es mas imprecisa, ya que no señala en base a qué criterio podemos determinar si la persona es apta para realizar la adopción.

d) El **artículo 397** el cual señalaba que para que la adopción tuviera lugar deberían consentir en ella, en sus respectivos casos, el que ejerce la patria potestad sobre el menor; el tutor; la persona que haya acogido durante seis meses al que se pretende adoptar y lo trate como su hijo, cuando no exista quien ejerza la patria potestad ni

3 Emanada de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, concluida el 29 de mayo de 1993, que ha sido ratificada por México según el decreto de promulgación publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 24 de octubre de 1994.

4 Emanada de la CIDIP V, celebrada del 14 al 19 de marzo de 1995 en la Ciudad de México.

tenga tutor; el Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado cuando no tenga padres conocidos, tutor o persona que lo hubiere acogido como hijo. A las hipótesis ya existentes se le agregó otra, a efecto de incluir el consentimiento de la institución de asistencia social pública o privada que hubiere acogido al menor o incapacitado que se pretenda adoptar. Por último, cabe señalar que se reformó el último párrafo del citado artículo que contemplaba sólo a los menores de edad e indicaba que cuando éstos tuvieren más de catorce años se requería también su consentimiento, sin embargo no se refería a los incapacitados, por lo que con la reforma se incluyó a los mismos y se bajó la edad exigida a doce años, para quedar en los siguientes términos *"Si la persona que se va adoptar tiene más de doce años, también se necesita su consentimiento para la adopción. En caso de las personas incapaces, será necesario su consentimiento, siempre y cuando fuese posible la expresión indubitable de su voluntad"*.

6. Reformas Procesales para el Trámite de la Adopción: Debido a la incorporación de la adopción plena y para que el juez se allegue de mayores elementos para que, en caso de que sea benéfico al interés superior del menor, se pueda decretar la adopción, se reformaron algunas disposiciones del **Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal**, que a saber son:

a) Se modificó el **artículo 923** dividiéndolo en fracciones. Actualmente, su **fracción I** indica que en la promoción inicial se debe:

- Indicar el tipo de adopción que se promueve (simple o plena).
- Señalar el nombre, edad y, si lo hubiere, domicilio del menor o persona con incapacidad que se pretenda adoptar.
- Manifestar el nombre, edad y domicilio de quienes, en su caso, ejerzan sobre el menor o incapacitado la tutela. A falta de ello, se deberá indicar el nombre de la institución de asistencia social pública o privada que lo hubiere acogido.
- Acompañar certificado médico de buena salud de el o los presuntos adoptantes.
- Los estudios socioeconómicos y psicológicos que sean necesarios para efectuar el trámite deberán realizarse por el Sistema de Desarrollo Integral de la Familia (DIF), ya sea directamente o por quien autorice.

b) Actualmente el **artículo 923 fracción II** indica que cuando un menor hubiere sido acogido por una institución de asistencia social, pública o privada, el presunto adoptante o la institución, según el caso, recabarán constancia del tiempo de que duró la exposición o abandono, con la finalidad de que se declare la pérdida de la pa-

tria potestad, de conformidad con lo dispuesto por el **artículo 44 fracción IV del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal**.

c) Actualmente el **artículo 923 fracción III** señala que si ha transcurrido menos de seis meses de la exposición o abandono, se decretará el depósito de quien se pretende adoptar con el presunto adoptante, en tanto se consuma dicho plazo y la **fracción IV** del mismo artículo indica que si no se conoce el nombre de los padres o no hubiere sido acogido por institución de asistencia social, pública o privada, se decretará la custodia del menor o incapacitado con el presunto adoptante por el término de seis meses, siempre y cuando ello sea aconsejable a criterio del Juez. No obstante, cabe indicar que en el supuesto de que el menor hubiere sido entregado a dichas instituciones por quienes ejerzan la patria potestad, para promover la adopción en cualquiera de sus dos formas no será necesario que transcurra el plazo de seis meses a que se ha hecho referencia.

d) Se modificó la redacción del **artículo 924** indicando que satisfechos los requisitos señalados con anterioridad y obteniendo el consentimiento de las personas que deben darlo, conforme al **Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal**, el Juez de lo Familiar resolverá dentro del tercer día lo que proceda sobre la solicitud de adopción.

7. Requisitos Adicionales para que los Extranjeros Residentes en el País Realicen una Adopción: el **artículo 923 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal** que los extranjeros domiciliados en el país deben acreditar su legal estancia o residencia en el mismo.

II. Regulación de la Adopción Internacional de Menores

1. **Forma de Realizarse la Incorporación:** A efecto de contemplar de manera expresa la adopción internacional en el **Capítulo V** denominado "**De la Adopción**" del **Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal** se adicionó la **Sección Cuarta** que fue nombrada como "**De la Adopción Internacional**". Por su parte, en el **Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal** se incorporaron algunas disposiciones atinentes a la adopción internacional, aunque su regulación se encuentra comprendida dentro de todas las disposiciones relativas a la adopción.

2. **Supremacía de los Tratados Internacionales suscritos en la Materia:** El **artículo 410 E del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal** señala que la adopción internacional se rige por "*...los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexica-*

no..." y, en lo conducente, por las disposiciones del citado código. Es importante destacar que en esta materia nuestro país ha suscrito los siguientes tratados:

a) **La Convención Interamericana sobre Conflicto de Leyes en Materia de Adopción de Menores** emanada en el seno de la **Tercera Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP III) el 24 de mayo de 1984 en La Paz, Bolivia**,⁵ que ha sido adoptada por México según el Decreto de Promulgación publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 21 de agosto de 1987, con una fe de erratas publicada el 13 de julio de 1992.

b) **La Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional** emanada de la **Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, concluida el 29 de mayo de 1993**⁶ y adoptada por México según el decreto de promulgación publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 24 de octubre de 1994.

c) Aunque no de manera directa, algunos de sus aspectos son contemplados por la **Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores; Aspectos Civiles y Penales** surgida en el seno de la **Quinta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP V), celebrada en México del 14 al 19 de marzo de 1994**⁷ y a la fecha no se ha publicado su Decreto de promulgación en el *Diario Oficial de la Federación*, por lo que no es derecho vigente en el país.

3. Definición de Adopción Internacional: El artículo 410 E del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal establece una definición de la adopción internacional, indicando que "...es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional; y tiene como objeto incorporar en una familia, a un menor que no puede

5 La CIDIP III se llevó a cabo del 15 al 24 de mayo de 1984, en la ciudad de La Paz, Bolivia, con la asistencia de las delegaciones de Argentina, Bolivia, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, Estados Unidos de América, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela, faltando los delegados de Jamaica, Barbados, Trinidad y Tobago y Panamá. También estuvieron presentes observadores permanentes ante la OEA, de la República Federal de Alemania, Canadá, España, Italia, Japón y Corea, de la Corte Internacional de Derechos Humanos, del Comité Jurídico Interamericano y de organismos e instituciones especializadas.

6 Para la elaboración de este tratado se tomaron en consideración los instrumentos internacionales existentes en la materia, especialmente el Convenio de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño (20 de noviembre de 1989) y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Principios Sociales y Jurídicos Aplicables a la Protección y al Bienestar de los Niños (Resolución de la Asamblea General número 41/85 del 3 de diciembre de 1986).

7 La CIDIP V contó con la participación de 19 Estados pertenecientes a la OEA: Argentina, Bolivia, Brasil, Canadá, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos de América, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela, contándose además con la presencia de observadores permanentes de Italia, Rumania, Rusia y España, así como funcionarios acreditados de organismos intergubernamentales, regionales y mundiales. Iniciados los trabajos de la conferencia, a la Comisión II le correspondió negociar el tema del tráfico internacional de menores y como resultado de sus trabajos el día 18 de marzo de 1994, en su Novena Sesión Plenaria y mediante resolución AG/RES. 1024(XIX-0/89), se aprobó el texto de la Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores mediante el Documento OEA/Ser. K/XXXI.5, CIDIP V/doc. 36/94 rev. 4, 18 de marzo de 1994, Original: español.

encontrar a una familia en su propio país de origen...". Asimismo, cabe indicar que si los extranjeros adoptantes tienen su residencia en el territorio nacional para el citado Código Civil dicha adopción no se considerará como internacional y, por tanto, se regirá en su totalidad por las disposiciones del ordenamiento indicado y las del **Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal**. De lo anterior se desprende que para que una adopción se considere como internacional, es necesario que se satisfagan cuatro elementos:

- Que el presunto adoptante tenga una ciudadanía extranjera. Lo anterior implica que tenga una nacionalidad distinta a la mexicana y, además, que goce del carácter de ciudadano en dicho Estado, lo cual es a todas luces carente de técnica jurídica, debido a que en el derecho internacional privado se utiliza como punto de contacto la nacionalidad, mas no la ciudadanía, debido a este último concepto tiene tintes mas de tipo político que jurídico. Asimismo y atendiendo a la reforma constitucional que permite la doble o múltiple nacionalidad, al establecer la no pérdida de la nacionalidad mexicana, es importante destacar que esta disposición no señala qué carácter se le otorga a la adopción cuando el presunto adoptante tiene además de la ciudadanía extranjera la mexicana.
- Que el presunto adoptante tenga residencia fuera del país.
- Que el presunto adoptado tenga, por lo general, la nacionalidad mexicana, ya que se limita a menores que no pueden encontrar "*...una familia en su propio país de origen...*".
- Que el presunto adoptado resida en México.

Aunque no existe ningún problema, debido a que en principio las adopciones internacionales se rigen por los tratados ratificados por México y, en consecuencia, se aplican sus disposiciones de manera preferente cuando el presunto adoptante tiene la ciudadanía y su residencia habitual en algún Estado con el cual México ha suscrito algún acuerdo internacional, cabe indicar que el concepto de adopción internacional que maneja el **Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal** es más estrecho al sostenido en las convenciones suscritas. En efecto:

a) Los **artículos 1 y 2 de la Convención Interamericana sobre Conflicto de Leyes en Materia de Adopción de Menores** señala que para que una adopción se considere como internacional y entre dentro del ámbito de aplicación del tratado es necesario que el o los adoptantes tengan su **domicilio** en un Estado parte y el adoptado su **residencia habitual** en otro. En consecuencia, para otorgar a la adopción el carácter de internacional no toman en cuenta la nacionalidad del adoptante, sino sólo

que el domicilio del adoptante y la residencia habitual del adoptado se encuentren en países diferentes y, por lo tanto, no obstante que el adoptante y el adoptado tengan la misma nacionalidad, si residen en naciones diferentes la adopción tendrá el carácter de internacional.

b) Los artículos 1 y 2 de la **Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional** señala que una adopción se considera internacional, para los efectos del tratado, cuando el presunto adoptado (menor de dieciocho años), tiene su domicilio en un Estado parte y es desplazado a otro después de la adopción o antes cuando la finalidad del traslado es llevarla a cabo. En consecuencia, para este tratado lo importante no es la nacionalidad del adoptante o del adoptado, ni el hecho de que ambos tengan su domicilio en diversas naciones, sino el desplazamiento del menor de un Estado a otro por virtud de la adopción.

4. **Carácter Pleno de las Adopciones Internacionales:** Como se indicó con anterioridad, el artículo 410 E segundo párrafo del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal establece que las adopciones internacionales siempre serán plenas. A este respecto, cabe indicar que:

a) Los artículos 1 y 2 de la **Convención Interamericana sobre Conflicto de Leyes en Materia de Adopción de Menores** señala que la misma se aplica a la adopción de menores que se concede bajo la forma de adopción plena, legitimación adoptiva u otras instituciones afines que otorguen al adoptado la condición de hijo biológico, debiendo tomarse en cuenta que los Estados pueden extender su aplicación a cualquier otra forma de adopción y, a este respecto, México hizo la siguiente declaración interpretativa al momento de ratificarla: *"Los Estados Unidos Mexicanos declaran que hacen extensiva la aplicación de la presente Convención a los distintos supuestos de adopción a que se refieren los artículos 2o. y 20 de dicho instrumento interamericano"*. Por lo tanto, esta convención procura que las adopciones internacionales sean plenas, aunque prevé la adopción simple y la conversión de la misma a plena.

b) Los artículos 23 a 26 de la **Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional** señala que una vez llevada a cabo la adopción se deberá expedir un "certificado" que acredite que la misma se realizó siguiendo los lineamientos del tratado (en México estos "certificados" son expedidos por la Consultoría Jurídica de la Secretaría de Relaciones Exteriores), debiendo tomarse en cuenta que una vez obtenida, la adopción será reconocida de pleno derecho en todas las naciones parte, excepto cuando, tomando siempre en cuenta el interés superior del niño, sea considerada contraria al orden público de la nación respectiva. El reconocimiento de la adopción implica la aceptación del vínculo de filiación del menor con los adoptantes, la responsabilidad del último sobre el primero y la ruptura

del vínculo de filiación preexistente, cuando así lo establece la ley del lugar donde se tramitó, en el entendido de que si la adopción se realizó en el Estado de origen del menor y su legislación no permite romper la filiación preexistente (adopción simple), en la nación de recepción se podrá conceder esa ruptura (conversión en adopción plena) cuando sus leyes lo permitan. De lo anterior se desprende que este tratado procura que las adopciones internacionales tengan carácter pleno, aunque en casos de excepción permite que sean simples, cuando no es posible realizar la conversión que indica.

5. Derecho de Preferencia a los Mexicanos en la Adopción de Menores: El artículo 410 F del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal establece que en igualdad de circunstancias se dará preferencia en la adopción a mexicanos sobre extranjeros. Es importante destacar que tal preferencia se desprende de la definición de adopción internacional que establece el artículo 410 E del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal el cual señala en su parte relativa que: *"...tiene como objeto incorporar en una familia, a un menor que no puede encontrar a una familia en su propio país de origen..."*, es decir que, en principio, se procura que el menor encuentre una familia en su propio país de origen, o sea, entre sus propios conacionales. Por último, cabe indicar que este criterio es acorde con lo dispuesto en el preámbulo de la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional el cual en su parte relativa reconoce que: *"...la adopción internacional puede presentar la ventaja de dar una familia permanente a un niño que no puede encontrar una familia adecuada en su Estado de origen..."*.

6. Requisitos Adicionales para que los Extranjeros que no Residen en el País Realicen una Adopción Internacional: El artículo 923 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece requisitos especiales que deben satisfacer los extranjeros no residentes en el país para realizar una adopción internacional, y a saber son:

a) Presentar un certificado de idoneidad expedido por las autoridades competentes de su país de origen que acredite que el solicitante es considerado apto para adoptar.

b) Constancia de que el menor que se pretende adoptar ha sido autorizado para entrar y residir permanentemente en dicho Estado.

c) Autorización de la Secretaría de Gobernación para internarse y permanecer en el país con la finalidad de realizar una adopción.

d) La documentación que presenten los interesados en idioma distinto al español debe acompañarse de una traducción oficial y si son documentos públicos proceden-

tes del extranjero, además, deberán estar legalizados o, en su caso, apostillados. Respecto a la traducción de los documentos públicos extranjeros, cabe indicar que, atento a lo dispuesto en los tratados internacionales suscritos por México en materia de cooperación procesal internacional, desde el 12 de enero de 1998 se reformó el **Código Federal de Procedimientos Civiles y el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal** a efecto de permitir que la traducción de los exhortos y de los documentos anexos al mismo se realice por cualquier perito en dicho idioma, sin necesidad de que el mismo tenga el carácter de "oficial", indicándose que la misma tendrá plenos efectos "*...salvo deficiencia evidente u objeción de parte...*", por lo que considero que se debió seguir el mismo criterio y, por lo tanto, eliminar la exigencia de que el perito sea "oficial", lo cual se traduce en mayor tiempo y gastos.

III. Falta de Disposiciones Atinentes al Seguimiento de la Adopción

Sabemos que una de las grandes necesidades que surgen de la adopción, tanto nacional como internacional, consiste en establecer mecanismos para vigilar el cumplimiento de los fines de la misma, debido a que en ocasiones, aunque son las menos, se han detectado irregularidades en el trato hacia los infantes adoptados, los cuales han sido sujetos a servidumbre, sufrido abusos sexuales, obligados a usar drogas y dedicarse a la prostitución, e incluso aquellos que se han utilizado como materia prima para traficar con sus órganos, sin que la gran mayoría de las legislaciones establezcan medidas adecuadas para controlar estos excesos, los cuales se incrementan en la adopción internacional debido al amplio movimiento demográfico resultante, lo cual podría disminuir de manera importante mediante la creación de mecanismos idóneos para supervisar el destino y trato recibido por los menores adoptados.

Respecto de la adopción internacional llevada a cabo en México, cabe indicar que de acuerdo con la reforma analizada, la misma tiene como finalidad el permitir encontrar una familia al: "*...menor que no puede encontrar a una familia en su propio país de origen...*", por lo que se limita a menores mexicanos. Debido a ello, e independientemente de su simple calidad de menores de edad, es de vital importancia el proteger a dichos conacionales, máxime cuando la adopción no entraña la pérdida de la nacionalidad mexicana, de conformidad con lo dispuesto por el **artículo 30 de la Ley de Nacionalidad**, no siendo posible abandonarlos a su suerte, toda vez que no tienen ninguna posibilidad de defenderse por sí mismos y la capacidad para discernir sobre aquellos actos que pueden afectar radicalmente su formación y desarrollo.

En consecuencia, es lamentable que la reforma analizada no hubiere previsto ningún mecanismo para supervisar el cumplimiento de los fines de la adopción, tanto nacional como internacional, por lo que a la fecha a los menores adoptados sólo les podemos desear "buena suerte", situación que resulta en extremo vergonzosa. Lo anterior sólo tiene como excepción a aquellos casos en que es aplicable la **Convención Interamericana sobre Conflicto de Leyes en Materia de Adopción de Meno-**

res, la cual en su artículo 8 señala que: "...*Las instituciones que acrediten las aptitudes referidas (físicas, morales, psicológicas y económicas) se comprometen a informar a la autoridad otorgante de la adopción acerca de las condiciones en que se ha desarrollado la adopción, durante el lapso de un año. Para este efecto, la autoridad otorgante comunicará a la institución acreditante, el otorgamiento de la adopción*".

Conclusiones

Me parece adecuado que, atendiendo a la doctrina existente y al contenido de los tratados internacionales suscritos por México tendientes a proteger a los menores y regular la adopción internacional, el **28 de mayo de 1998** se hubiere reformado el **Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal y el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal**, con la finalidad de establecer mecanismos más eficaces para que el tribunal pueda analizar con mayor seriedad la conveniencia de decretar una adopción, atendiendo al interés superior del menor, de incorporar a la legislación del Distrito Federal la figura de la adopción plena y de regular, expresamente, el cada vez más frecuente fenómeno de la adopción internacional. No obstante, es lamentable que en la reforma no se hubieren establecido ningún mecanismo para dar seguimiento a la adopción, ya que el Estado tiene la obligación de proteger el interés superior del menor y procurar resolver los variados problemas que se han venido detectando respecto del cumplimiento de los fines de la adopción.